



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 10 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0106500120519, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Movilidad, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito conocer el estado en el cual se encuentra en oficio que se les solicito desde fecha 05 de marzo de 2019 promovido por (...) con numero economico 2782/2018 en el cual se solicitan los datos del propietario del vehiculo marca Ford tipo Explorer color gris con placas de circulación (...) de la ciudad de mexico mismo que me impacto. Requiero conocer cuales son los plazos de atencion que tienen ustedes en su reglamento para atender el requerimiento que se esta realizando por parte de la mesa cuarta de Barrientos, si ya se envio el oficio a barrientos requiero la copia simple del mismo ya que esta informacion es importante para agilizar la denuncia que tengo interpuesta. Acreditare mi titularidad con mi IFE a momento para la entrega de mi documento.”(Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 05 de junio de 2019, previa ampliación del plazo, la Secretaría de Movilidad dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0106500120519, se adjunta oficio.

Así mismo quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o sugerencia en torno a su respuesta, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón, número 269, Col. Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, o al teléfono 52099913 extensiones 1421 y 1277.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: 120519Respuesta.PDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

El archivo electrónico adjunto contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **SM/SUT/2696/2019**, de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por medio del cual informa la respuesta a la solicitud de información emitida por la Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante oficio **DGR-9600-2019**.
- Oficio **DGR-9600-2019**, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Registro Público del Transporte y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Informo a Usted lo siguiente:

Mediante oficio **SIR-0062-19 de fecha 29 de mayo de 2019, signado el C. Raúl Librado Santillán Moreno, J.U.D. de Información y Certificación**, informa lo siguiente:

- Respecto del estado en el que se encuentra el oficio No. 2782/2018 de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y recibido el día 06 del mismo mes y año por la Subdirección de Quejas y Atención Ciudadana de la Secretaría de Movilidad, por el que se solicitaron datos de del vehículo marca Ford, modelo Explorer con placas de circulación (...), informo que mediante oficio No. **DGR-6123-2019**, de fecha 12 de abril de 2019, fue remitida la respuesta correspondiente a la petición de referencia, misma que fue enviada a través del Servicio Postal Mexicano a la que se le asignó el número de guía MC448446985MX, mismo que al ser consultado en el servicio en línea de seguimiento de envíos, informa que se encuentra **en tránsito hacía destino**.
- Por lo que se refiere al plazo para dar atención a su requerimiento, es debido comentar que el objeto del derecho de petición, es aquel que toda persona tiene para dirigirse a la Autoridad Pública a efecto de solicitar INFORMES, CONSULTAS, OPINIONES, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES, en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; con la correlativa obligación de la autoridad de contestar por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

escrito notificar su proveído en **breve término** al mismo. Se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos, esto lo dicta el Artículo octavo, "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el Ejercicio del Derecho de Petición, siempre que éste se formule de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

A Toda Petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario".

Por último, en lo que se refiere al concepto **breve término**, existe ambigüedad al respecto y el criterio Jurisprudencial, ha establecido que se trata de 120 días hábiles lo que redundaría en que se trate de casi seis meses el plazo para otorgar la respuesta correspondiente, por otra parte, hemos visto que el Criterio Fiscal es de tres meses, esto es 90 días, entre otros criterios, sin embargo, se atiende a lo establecido al término constitucional en la medida de la complejidad de que la autoridad no deba agotar dicho término en razón del tiempo que resulte allegarse de la información solicitada y así estar en condiciones de atender el requerimiento.
[...]" (sic)

III. El 12 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

"En relación a la respuesta a mi solicitud de fecha 06/06/2019 el motivo de la queja es debido a que no se me proporcionó la información como la solicite ya que pedí que se me proporcionara una copia personalmente y no lo hicieron en lugar de esto enviaron la respuesta a la información por medio del servicio postal mexicano a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al día de hoy este organismo insiste en que la respuesta no la recibí y al investigar en el servicio postal mexicano ellos informan que sí fue entregado el documento. Debido a esta contradicción he perdido tiempo y dinero tratando de obtener una respuesta positiva sin éxito. Por lo anterior solicito de la manera más atenta que se me pueda proporcionar una copia simple del escrito enviado y me informen cuando puedo pasar a recoger el mismo en sus oficinas para lo cual yo me podré acreditar con mi IFE. Gracias" (Sic)

El recurrente adjuntó toda la documentación relativa a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, descrita en el resultando que precede.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

IV. El 12 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2384/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 17 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SM/SUT/3337/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas en los siguientes términos:

“[...]

Con el propósito de dar, cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DGR-12245-2019 del diez de junio del año en curso, signado por el Director General de Registro Público del Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- Un sobre cerrado que contiene información de acceso restringido.
- Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha once de julio del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha doce de julio del presente año.

Se le hace de su conocimiento, que el sobre cerrado que acompaño, se remite en carácter de información de acceso restringido y no puede obrar en el expediente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones y los medios de prueba aportados, dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 11 de julio de 2019, dirigido al particular y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual le remite copia simple del oficio **DGR-12245-2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Registro Público del Transporte.
- Oficio **DGR-12245-2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Registro Público del Transporte y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al sujeto obligado, cuyo contenido en lo que interesa, es el siguiente:

“[...]

Al respecto, primeramente, se considera importante traer a colación lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, en todo momento, esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ha observado y que la letra nos dice:

[Se transcribieron los artículos citados]

De los numerales antes citados se desprende lo siguiente:

- ✓ Que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley local de la materia y demás normatividad aplicable.
- ✓ Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- ✓ Que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretaran bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la presente ley, siempre bajo los principios de máxima publicidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

- ✓ Que uno de los objetos de la ley de la materia, es la de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información, oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Ahora bien, el recurrente en el presente medio de impugnación, hace valer como agravios de su parte lo siguiente:

En atención a lo observado por la recurrente C. (...), respecto a la solicitud de información que dio origen al presente RR.IP.2384/2019 y que, mediante correo electrónico dirigido a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de bien informar lo siguiente:

[Se transcribió apartado "Razón de la interposición" del recurso de revisión]

De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, es de informarle lo siguiente:

1.- con fecha 06 de marzo del 2019 se recibió en esta Dirección General del Registro Público del Transporte el oficio sin número de fecha 05 de marzo del presente año, suscrito por la Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, mediante la cual solicita copia certificada del expediente de la placa (...).

2.- con fecha 12 de abril de 2019, mediante oficio DGR-6123-2019, suscrito por el Director General de del Registro Publico del Transporte, se dio la debida contestación a lo requerido por la Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla.

Ahora bien el C. (...), mediante solicitud de información pública 0106500120519 solicito lo siguiente:

[Se transcribió texto de la solicitud]

De lo antes citado es precisa lo siguiente:

Que la información solicitada por el C. (...) refiere el oficio sin número suscrito por la Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, relacionada con la carpeta de investigación "NICCAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por los hechos delictivo de Daños en Bienes", mediante la cual se aprecia lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

"Información que deberá remitir ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa CUARTA de Tramite de Tlalnepantla, ubicada en Avenida Ejercito del Trabajo sin número, edificio de Servicios a la Comunidad, primer piso, Colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla..."

Así mismo de la observancia de mismo no se encontró el nombre del C. (...), como promoverlo del mismo.

Derivado de lo anterior, el proporcionar copia de lo solicitado por el recurrente se podría generar un perjuicio al desarrollo armónico jurídico, por lo que la Ley prevé como reservada la información relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; **Justificación del daño que se puede producir.** Toda vez que la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal tiene el resguardo de información sensible como los expedientes de trámites de vehiculares, y al otorgar copia del oficio DGR-6123-2019, suscrito por el Director General de del Registro Público del Transporte mediante la cual se dio contestación a Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, relacionada con la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por los hechos delictivos de Daños en Bienes, podría causar un perjuicio mayor al hecho de no otorgar dicha información, tomando en consideración que además como se argumentó en líneas anteriores, que el documento solicitado son parte de una averiguación previa (carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, radicado en Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, lo que implica que al encontrarse en controversia judicial, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, existe el riesgo de que al entregar la información requerida, podría generarse ventaja para las partes en conflicto, con motivo de lo argumentado en párrafos que anteceden, es de reiterar que la solicitud de copia DGR-6123-2019, podría generar una ventaja personal indebida, lesionando el interés que se protege, ocasionándose un daño mayor con su publicidad, al interés público.

De lo antes citado y para efectos prácticos sírvase encontrar a la presente copia simple del oficio sin número suscrito por la Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, relacionada con la carpeta de investigación "NICCAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por los hechos delictivos de Daños en Bienes y DGR-6123-2019 de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Director General de del Registro Público del Transporte mediante la cual se dio contestación a Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Tramite de Tlalnepantla, que dichos oficios tienen datos personales, POR LO QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN SOLO PARA CONSULTA DE ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quienes lo reciben en términos de lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

establecidos dentro la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y aquellos procedimientos que estipula el Instituto de Acceso a la Información Pública y, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)

De lo antes citado es de informarle que se ratifica mi similar DGR-9600-2019 de fecha 03 de junio de 2019, mediante la-cual se le informa al ciudadano (...), que mediante mi similar DGR-6123-2019, de fecha 12 de abril del presente año, se dio contestación a Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, relacionada con la carpeta de investigación "NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/0, misma que fue enviada a través del Servicio Postal Mexicano a la que se le asignó el número de guía (...).

De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del registro Público de Transporte, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información y que en ningún momento se le violentó su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6. [...]” (sic)

- Impresión de correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, por medio del cual el sujeto obligado envió al recurrente los alegatos expresados en el presente expediente, adjuntando para tal efecto un documento en formato *PDF* denominado “RESPUESTA DE ALEGATOS RR.IP.2384-2019”.
- Oficio **2782/2018**, de fecha 05 de marzo de 2019, suscrito por la Lic. Angélica Martínez Benítez, C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, en relación con la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01 y oficio **DGR-6123- 2019**, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Director General del Registro Público del Transporte de la Secretaría Movilidad mediante el cual dio contestación al oficio antes referido, documentales que fueron remitidos a este Instituto a efecto de proveer de mayores elementos para la presente resolución y que por ende no formarán parte del expediente.

VII. El 12 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 05 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 12 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, la **entrega de información incompleta**.

4. Mediante el acuerdo de fecha 17 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Movilidad que, **a través del sistema electrónico**, se le proporcionara la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

1. Conocer el estado que guarda el oficio solicitado desde el 05 de marzo de 2019, mediante oficio 2782/2018, a través del cual se requieren los datos del propietario de un vehículo particular.
2. Conocer los plazos tiene el sujeto obligado, conforme a su Reglamento, para dar atención al requerimiento que realizó la “Mesa Cuarta de Barrientos”.
3. En caso de haber enviado el oficio requerido por la “Mesa Cuarta de Barrientos”, se le proporcione copia simple del mismo.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Registro Público de Transporte** informó lo siguiente:

- En respuesta al punto de la solicitud identificado con el **numeral 1**, manifestó que **mediante oficio DGR-6123-2019, de fecha 12 de abril de 2019, se dio respuesta a la petición formulada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por medio del oficio 2782/2018**, mismo que fue enviado a través del Servicio Postal Mexicano con número de guía determinado, del cual señaló que al ser consultado en el servicio en línea de seguimiento de envíos, informaba que se encontraba en *tránsito hacia destino*.
- Por lo que hace al requerimiento informativo identificado con el **numeral 2**, informó que el derecho de petición es aquel que tiene toda persona para dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar informes, consultas, opiniones, resoluciones administrativas y/o jurisdiccionales, en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; con la obligación de la autoridad de contestar por escrito en **breve término**.

En lo que se refiere al concepto **breve término**, informó que existe ambigüedad al respecto y el criterio jurisprudencial ha establecido que se trata de 120 días hábiles, o bien, casi 6 meses, para otorgar la respuesta correspondiente. Sin embargo, precisó que atiende a lo establecido al término constitucional en la medida de la complejidad que resulta allegarse de la información solicitada y así estar en condiciones de atender el requerimiento.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la **entrega de información**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

incompleta, toda vez que en la respuesta no se le proporcionó la información como la solicitó, es decir, **se omitió proporcionarle la copia simple del oficio solicitado**.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención a los contenidos de información que atiende los **numerales 1 y 2**, referente a que se le informara el estado en que se encuentra el oficio solicitado mediante diverso número 2782/2018, así como, respecto a los plazos de atención que tiene el sujeto obligado para atender el requerimiento referido, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, ya que como fue referido, el particular se inconforma por la falta de entrega de la copia simple del oficio de respuesta a la “Mesa Cuarta de Barrientos”, que corresponde al **numeral 3** de la solicitud.

Razón por la cual, los puntos anteriores no serán motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

"No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto, que si bien el particular refiere que la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, **es importante para agilizar una denuncia que tiene interpuesta**, resulta importante recordar que en estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece de manera clara que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, este Órgano Garante y los sujetos obligados deben valorar las solicitudes desde la perspectiva de la naturaleza de la información solicitada, esto es si es pública o en su caso, si de manera excepcional se trata de información de acceso restringido, por lo tanto, dichas manifestaciones no serán consideradas en la presente resolución.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Secretaría de Movilidad, a través de la **Dirección General de Registro Público de Transporte, defendió y ratificó la respuesta emitida a la solicitud de información de mérito**, al señalar que se informó al particular que **mediante oficio DGR-6123-2019, de fecha 12 de abril del presente año dio contestación a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, relacionada con la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/0, mismo que fue enviado a través del Servicio Postal Mexicano y del cual proporcionó el número de guía para su seguimiento.

De la misma manera, precisó que el proporcionar al ahora recurrente copia simple del documento solicitado (**oficio DGR-6123-2019**), podría generar un perjuicio al desarrollo armónico jurídico, por lo que la Ley de la materia prevé como información **reservada** aquella relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, en los que la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Lo anterior, en atención a que **el oficio solicitado es parte de la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18** radicada en la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, por los hechos delictivos de daños en bienes.

En este sentido, señaló que al ser dicho documento parte de una carpeta de investigación, implica la existencia de una controversia judicial, **en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria**, por lo que, existe el riesgo de que, al entregar la información requerida, **podría generarse ventaja para las partes en conflicto, lesionando el interés que se protege y ocasionándose un daño mayor con su publicidad al interés público.**

No se omite señalar, que para efecto de proveer de mayores elementos a este Instituto para resolver, el sujeto obligado remitió copia simple del **oficio 2782/2018** suscrito por C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, relacionado con la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por los hechos delictivos de daños en bienes, así como el **oficio DGR-6123- 2019**, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Director General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad, mediante la cual se dio contestación al requerimiento referido y por medio del cual remite diversos anexos.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Análisis de entrega de información incompleta.

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular deviene en que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada por lo que toca al **numeral 3** de la solicitud.

Al respecto, resulta preciso definir que a través del **numeral 3** del requerimiento informativo, se desprende que es de interés del particular se le proporcione copia simple del oficio por medio del cual **se dio respuesta al diverso con número económico 2278/2018, emitido por la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla.**

En este sentido, concatenado con lo expuesto por el sujeto obligado se delimita que el particular **solicita la entrega en copia simple del oficio DGR-6123-2019 y sus anexos,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

al ser este documento el medio por el cual, la Secretaría de Movilidad atendió el requerimiento de la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y respecto del cual el particular se inconforma ante la falta de entrega.

En relación con la manifestación anterior, es necesario hacer la precisión que por lo que refiere a la entrega de los anexos del oficio que nos ocupa, sirve como referente el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

“5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS SOLICITADOS. Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan. Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.”

En este mismo tenor, se cita el Criterio 17/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

Debido a lo anterior, se desprende que los sujetos obligados en la entrega de la información que obre en sus archivos, de conformidad con sus atribuciones y a efecto de dar atención a las solicitudes, deberán entregar los anexos de un documento, toda vez que se consideran parte integral del mismo, máxime cuando los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, como resulta en el caso concreto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Expuesto lo anterior, del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, es posible convalidar que en la misma no se emitió un pronunciamiento tendiente a resolver el punto que se analiza.

Ello es así, ya que el sujeto obligado únicamente informó el estado que guarda el documento de interés del particular, lo cual si bien fue requerido por el particular a través de un numeral distinto, también solicitó se le entregara el mismo en copia simple, de lo que se advierte que el sujeto obligado omitió señalar si la información se encontraba disponible, localizable e íntegra en los archivos del sujeto obligado, y en su caso, sobre la procedencia de su entrega, tal como fue requerido por el particular a través del **numeral 3** de su solicitud.

Por lo que en esa consideración, se colige respecto del punto analizado, que la respuesta brindada **no fue congruente con lo solicitado**, refiriéndonos con ello, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, **decidiendo sobre todos los puntos requeridos**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

Faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]"

No obstante, en vía de alegatos, el sujeto obligado indicó que el proporcionar al recurrente, copia simple del **oficio DGR-6123-2019**, podría generar un perjuicio al desarrollo armónico jurídico, arguyendo para tal efecto, que la Ley de la materia prevé como información **reservada** aquella relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, en los que la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

De tal manera, refirió que el oficio de mérito **es parte de la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18** radicada en la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, por los hechos delictivos de daños en bienes, por lo que el entregar la información requerida, **podría generar ventaja para las partes en un conflicto que no ha causado ejecutoria, lesionando el interés que se protege y ocasionándose un daño mayor con su publicidad.**

Al tenor de las manifestaciones del sujeto obligado, se desprende **la existencia de un impedimento para proporcionar la información requerida por el particular,** toda vez que el oficio de mérito **es de carácter reservado.**

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado omite fundar y motivar de manera precisa, la causal en que recae su imposibilidad para proporcionar la información, por lo que resulta importante precisar lo que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece en lo conducente al **procedimiento para la clasificación de la información:**

“**Artículo 169.** La **clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina **que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad,** de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los **titulares de las Áreas** de los sujetos obligados serán los responsables de **proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 170. **La carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

...

Artículo 173. En los casos en que se **niegue el acceso a la información,** por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para **motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán **aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública** prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

...

Artículo 176. La **clasificación de la información** se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 184. Las **causales de reserva** previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]"

En virtud de los preceptos normativos antes citados se desprende que, si bien el derecho de acceso a la información implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados es en principio pública, de **manera restrictiva y limitada**, podrán actualizarse excepciones a su publicidad.

En este sentido, se destaca que la **clasificación de la información** es una excepción al derecho de acceso a la información y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, fundando y motivando las circunstancias especiales que lo llevan a tal determinación, **así como en el caso específico de las causales reservas, se deberá aplicar la prueba de daño**.

Dicho lo anterior, en relación con el procedimiento de clasificación de la información, se debe precisar que en términos del artículo 173 de la Ley citada, en los casos en que se considere que la información requerida tenga el carácter de clasificada, el área administrativa debe remitir la solicitud, así como fundar y motivar dicha clasificación ante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

el Comité de Transparencia, **y ese órgano colegiado, emitirá una resolución, fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación; la cual, será notificada al solicitante.**

Bajo ese tenor, en el caso que se analiza y resuelve, se tiene que el titular de la **Dirección General del Registro Público de Transporte** de la Secretaría de Movilidad, que resulta ser el área responsable de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información de mérito, indicó que **se actualizaba una excepción a la publicidad de la información o impedimento para proceder a la entrega de la información**, sin sustentar su negativa en las causales de reserva previstas en la Ley de la materia.

Sin embargo, **basta con que los sujetos obligados argumenten alguna excepción a la publicidad de la información, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la normatividad de la materia (que señale que se trata de información reservada o confidencial)**, para que con ello se entienda que se **clasificó la información**, aun cuando dicha clasificación, no haya sido sometida ante el Comité de Transparencia, toda vez que esto implica únicamente una formalidad del procedimiento, con la finalidad de generar mayor certeza jurídica a los particulares sobre la determinación tomada por el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, dado el momento procesal en el que nos encontramos y toda vez que el particular ya no está en posibilidad de pronunciarse respecto de la modificación de la respuesta del sujeto obligado, resulta procedente que este Instituto haga un estudio oficioso del alcance en cuestión, a fin de determinar la procedencia y legalidad del pronunciamiento del sujeto obligado y determinar si se instruye a la entrega de la información requerida por el particular, a la luz de la normatividad que rige la materia.

B. Análisis de la clasificación de la información.

Previo al análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la **Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: ...

II. Eficacia: ...

III. Imparcialidad: ...

IV. Independencia: ...

V. Legalidad: ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: ...

VIII. Profesionalismo: ...

IX. Transparencia: ...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
[...]"

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IV. Garantizar **el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México** transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;
- VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;
- VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;
- X. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública**, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como **la Rendición de Cuentas**, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que **garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;
- XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

[...]"

De lo anterior se desprende que, entre los objetivos de la *Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de **máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un **claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

Así, conviene retomar que si bien, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada era **reservada**, omitió sustentar y fundamentar la causal que se actualizaba como excepción a la publicidad de la información, ello conforme a las causales de **reserva previstas en la Ley de la materia**.

No obstante, la Secretaría de Movilidad precisó que el **oficio de interés del particular** es de carácter **reservado**, al formar parte de la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que, con su publicidad podría generarse ventaja para las partes en conflicto, lesionando el interés que se protege y ocasionando un daño mayor al interés público.

En este sentido, es preciso que este Instituto analice, si toda vez que la información de interés del particular forma parte de una carpeta de investigación, resulta procedente la entrega de la misma, por lo que se estima que la clasificación que pudiera encuadrar es la establecida en la fracción III, del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Al respecto, la causal de clasificación aludida, dispone lo siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
[...]

Ahora bien, en relación con la literalidad de la hipótesis normativa sobre esta causal, el *“ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”* prevé lo siguiente:

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada**, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- [...]

De las normas antes reproducidas, se desprende que **se podrá clasificar como información reservada** aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos** y obstaculice acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos.

Otros aspectos relevantes de su conceptualización, los podemos advertir considerando que el bien tutelado en dicha causal de clasificación, **es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar una averiguación previa o carpeta de investigación**, esto es,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

resguardar información que sirve para llevar a buen término una investigación con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Adicionalmente, se prevén como requisitos de procedencia de la causal de reserva indicada, los siguientes:

- 1 La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- 2 Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- 3 Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, como se ha señalado el artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* señala que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la ley citada, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

A la luz de dichas consideraciones, es necesario analizar si, en el caso concreto, los requisitos de procedencia señalados se actualizan o no:

En el caso del primer elemento, relacionado con la **existencia de un proceso penal en sustanciación**, debe señalarse que la Secretaría de Movilidad, expuso que, como consecuencia de la investigación de hechos delictivos consistentes en daño a bienes, se inició la carpeta de investigación con el número **NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18**, que se está sustanciando en la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual, según el propio sujeto se encuentran en curso y no ha causado ejecutoria.

Circunstancia que fue convalidada por este Instituto al momento de observar que a través del oficio **DGR-6123- 2019**, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Director General del Registro Público del Transporte, en el ámbito de sus atribuciones atendió, remitiendo para ello los documentos solicitados, el requerimiento realizado por la Agente del Ministerio Público en la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para su integración en la carpeta NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01.

Como se puede advertir, en el caso concreto **existe una causa penal en curso**, misma que fue identificada por el sujeto obligado; en consecuencia, **se acredita el primer elemento de procedencia de la causal citada**.

Siguiendo con el análisis, en cuanto al **segundo elemento** indispensable para reservar la información bajo la casual III de la Ley de la materia, a saber, que se acredite **el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal**, debe referirse que el sujeto obligado señaló que mediante oficio **DGR-6123-2019**, suscrito por el Director General del Registro Público del Transporte, y mismo que es de interés del particular, es que se dio respuesta al requerimiento de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de Tlalnepantla, por lo que se advierte que el mismo fue elaborado a fin de aportar información relacionada con la carpeta de investigación NIC CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por los hechos delictivo de daños en bienes.

En esta tesitura, es inconcuso que **se encuentra acreditado el vínculo entre el oficio solicitado por el particular y la carpeta de investigación NIC**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

CAI/EPA/02/EXP/126/00979/18/01, por ello, se da por colmado el segundo requisito establecido, para la actualización de la reserva dispuesta en la fracción III del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, puesto que la información solicitada y entregada a través del oficio de mérito, se encuentra relacionada con la carpeta de investigación que se inició, por tanto, la misma se encuentra agregada a dicha indagatoria.

Bajo esa tesitura, por expediente¹ debe entenderse a una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; esto es, lo requerido al obrar dentro de una unidad documental, se considera parte integral de ésta.

Por último, en relación con el **tercer elemento de procedencia**, es decir, que **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal**, se colige que en consideración de lo expuesto y analizado en líneas anteriores, se estima que la difusión de la información representaría un perjuicio al interés público al darse a conocer información que se encuentra vinculada con hechos posiblemente constitutivos de delito y la afectación que se causaría al órgano encargado de la recopilación de los elementos necesarios para su actualización, puesto que se vería afectada de diversas maneras la labor que realiza la autoridad ministerial, como puede ser: hacer identificable al probable responsable y su posible sustracción de la justicia, así como la eliminación u ocultamiento de los elementos que prueben la responsabilidad del infractor; actos que van en perjuicio de la labor de procuración de justicia que realiza el estado.

Lo anterior, máxime que el documento solicitado fue realizado a efecto de proveer al Ministerio Público de elementos sobre las investigaciones que se encuentra realizando, con la finalidad de acreditar el cuerpo del tipo penal, así como una probable responsabilidad.

De manera que, si se difunden tales actuaciones, previo a que se ejercite una acción penal o se inicie el proceso penal, se podría entorpecer la función persecutoria judicial,

¹ Artículo 6, fracción XVI de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

enfocada en determinar y acreditar, en su caso, la culpabilidad respecto de hechos delictivos relativos a daño a bienes.

En este sentido, se debe señalar que en términos del artículo 127 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, **ordenar las diligencias pertinentes y útiles** para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por lo expuesto, se actualiza el supuesto de reserva, en términos del artículo 183 fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto advierte es claro que el oficio requerido por el particular se trata de una providencia ordenada por el Ministerio Público con motivo de la investigación que realiza para poder determinar sobre la existencia o no de un delito y en su caso la probable responsabilidad de quien lo cometió, por lo que la divulgación de la información solicitada **representa un riesgo real, demostrable e identificable** a la labor de investigación, y por lo tanto al interés público de que se esclarezcan los hechos ocurridos y que el Ministerio Público pueda determinar el ejercicio de la acción penal en contra de quién o quienes resulten responsables, pues de divulgarse la misma, se corre el riesgo de que los responsables se sustraigan de la acción de la justicia, de que puedan ser alterados los medios de prueba, o bien, que se tengan injerencias externas en la investigación que puedan entorpecerla, lo cual, a su vez, causaría un menoscabo al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Así, derivado de la naturaleza de la información solicitada es que se considera que **existe un interés público mayor en que la misma se mantenga reservada**, lo anterior, en atención a que se trata de un documento que se generó en atención al requerimiento del Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación, por lo que la divulgación de la información en comento dejaría de manifiesto la identificación de los probables responsables y las conductas ilícitas con las que se les vincula y por las cuales están siendo investigados, dando cuenta de los mecanismos utilizados para consumir delitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

y los elementos de prueba que fueron considerados para atribuir determinada conducta. Por lo que con su resguardo se busca impedir injerencias externas a la investigación, a efecto de que la autoridad ministerial pueda llevar a cabo su labor con diligencia, de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad de los hechos que se investigan y, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de quienes resulten responsables de los hechos. Así como, tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas.

En suma, la **limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, el interés público de que los procesos de investigación y persecución de los delitos, guarden la secrecía correspondiente hasta el momento en que éstos culminen, con el fin de que no se vean afectados, máxime si se considera que la reserva de la información constituye una medida temporal, por lo que al extinguirse las causas que dieron origen a la misma, esta información podrá desclasificarse.

Respecto del **plazo de reserva**, el artículo 171 de la Ley de Transparencia local, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **3 años**.

Asimismo, el precepto normativo citado dispone que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, o exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

En ese sentido, este Instituto considera que de acuerdo con las características específicas del presente asunto, la temporalidad correspondiente de reserva debe ser de **3 años**, el cual se estima adecuado considerando la naturaleza de la información y las circunstancias del caso en concreto.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad a efecto de que:

- Emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la reserva del oficio DGR-6123-2019 y sus anexos, en términos de lo dispuesto en el artículo **183, fracción III** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* por 2 años, **debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente**. La resolución que se emita a partir de lo anterior, deberá ser entregada al particular.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, en el medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

No se omite mencionar que el solicitante indicó que era parte en el proceso indagatorio que se sigue, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que pueda acceder a los documentos que se encuentran en la carpeta de investigación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por oficio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2384/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO